

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores  
Suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería  
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no ven-  
ga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 18 de Mayo último la Real orden siguiente.

„S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845 espedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tenían la privativa y prohibitiva de tales artefactos la indemnizacion prevenida en Real orden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista: Considerando que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se espidieron los decretos de las cortes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo escepcion alguna. Considerando á que tampoco hay lugar á la indemnizacion por que ésta no se halla espresamente declarada, ni ha habido espropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú

otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último que cuando se espidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1833, estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la lejislacion vigente; S. M., de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los espresados decretos con fuerza de ley vijente en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á escepcion en algun caso particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Cuya Real orden comunico á Vds. para su conocimiento y puntual observancia. Santander 19 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 151.

### DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Abril de 1847 y de

**BENEFICENCIA.**

Aunque en varias ocasiones se ha recomendado á los Sres. Alcaldes el cuidado de procurar que las nodrizas encargadas de la crianza de los expósitos, procedentes de la casa de Beneficencia de esta capital los alimenten y traten con el esmero que exige la humanidad y el imprescindible deber en que se constituyen desde el momento en que los reciben, he sabido con sumo disgusto que algunas los han tenido en un estado lastimoso que ha dado lugar á medidas reparadoras adoptadas por la celosa Junta de Beneficencia de esta ciudad.

Y á fin de evitar se reproduzcan faltas de tanta trascendencia, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes dediquen su atencion y vigilancia propia de las atribuciones que como delegados del Gobierno les encomienda la Ley municipal, párrafo 4.º del artículo 73 para que las nodrizas existentes en sus respectivos distritos cumplan satisfactoriamente con los deberes de maternidad en que estar constituidas, dándome parte de las faltas que notaren y disposiciones que adopten para su reparacion, en el concepto de que les exigiré inexorablemente estrecha responsabilidad si por apatia ó descuido prescindiesen del cumplimiento de sus deberes en esta parte integrante de la administracion civil. Santander 20 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

**SECCION DE HACIENDA.***Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Fincas del Estado me comunica en 13 del actual la Real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion de 11 de Octubre último en que propone se declare que los compradores de Fincas procedentes de las Encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem que deseen anticipar el pago de los plazos del importe de sus remates tienen derecho al mismo abono que se hace á los de los demas bienes nacionales en virtud del Real decreto de 9 de Diciembre de 1840; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real, se ha servido declarar que no debe hacerse abono alguno por anticipacion de plazos del precio de las fincas procedentes de la Orden de S. Juan de Jerusalem, mediante que no lo previene el Real decreto de 1.º de Mayo del año próximo pasado que mandó proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno de esas oficinas del ramo.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 18 de Junio de 1848.—P. A., Tomás C. Agüero.

conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acorde con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que siempre que por circunstancias extraordinarias se hayan de ocupar militarmente terrenos ó edificios de propiedad particular, se practiquen las diligencias que deben preceder al arrendamiento de edificios, segun está prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1832, arreglándose al modelo que á ella acompaña, lo cual se verificará antes de su ocupacion ó despues si las circunstancias no lo hubiesen permitido, y se expresará precisamente en la redaccion del acta que los alquileres que se devenguen se satisfarán de los fondos que el Gobierno designe al efecto con presencia de las extraordinarias circunstancias que orijinan estos gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando las tasaciones se hagan despues de ocupar el edificio ó terreno, se verifiquen por peritos de una y otra parte, nombrando el Ayuntamiento un tercero en caso de discordia. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos convenientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de mas á quien corresponda. Santander 20 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

## CIRCULAR NUMERO 152.

**MONTES**

Varios Alcaldes de esta provincia faltando al cumplimiento de la ordenanza de montes, dejan pasar desapercibidos los daños que se ocasionan en los de su jurisdiccion, por cuyo medio á la par que alientan á los transgresores, resfrían en cierto modo el celo y actividad de los empleados del ramo, á quienes con fútiles pretextos oponen no pocas veces obstáculos para llenar debidamente su cometido, suponiendo usurpada su jurisdiccion por la traslimitacion de los agrónomos y celadores de sus respectivos distritos y comarcas, no obstante que por la ordenanza y reglamento para empleados de montes de 24 de Marzo de 1846, les está cometido denunciar los daños que en cualquier punto se causen procurando su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes. Para cortar estos abusos y poner en claro la poca eficacia ó conveniencia, que en tales daños pudieran tener los mismos encargados de la custodia de los montes, y aplicarles el condigno castigo á que se hagan acreedores por la inobservancia de la ordenanza y demas disposiciones vijentes, prevengo á los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad, lejos de interrumpir con ningun pretexto la accion de estos funcionarios, les auxilien con su autoridad para el mejor desempeño de sus deberes sean del distrito, comarca, ó localidad que fuesen, siempre que para ello presenten las credenciales de su nombramiento. Santander 21 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

**IDEM**

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

„Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Aduanas de esa provincia lo que sigue.—De conformidad con lo que V. propone en consulta de 23 de Mayo último esta Direccion ha acordado que el beneficio ó escepcion dispensada por circular de 9 del propio mes á los naturales de los valles de Cayon y Penagos y pueblos de la Cabada, Arredondo é inmediatos de presentar en el contraregistro de la segunda línea las pequeñas cantidades de géneros extranjeros y coloniales que conduzcan para el consumo de las mismas poblaciones sea y se entienda estensivo á los de la villa de Pas, valle de Carriedo y demas que se hallen en el propio caso sean cuales fueren los efectos lícitos y sus cantidades con tal que los transporten á cuestras ó en cuébanos segun costumbre del pais, así como los que conduzcan en caballerías y carros deberán hacerlo bajo el concepto de presentarle en los referidos contraregistros ó en otro caso sugetarse al pago de la multa prescrita en Real orden de 6 de Marzo último. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público. Santander 16 de Junio de 1849.—P. A., Tomàs C. Agüero.

**IDEM.**

La Administracion de Contribuciones Directas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

„Al contestar esta oficina en 30 de Abril último á la orden de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 20 del mismo que V. S. se sirvió transcribirla en el 28 preguntando entre otras cosas las medidas adoptadas contra los ayuntamientos que aun no hubieran presentado los repartimientos de la Contribucion territorial del corriente año, manifestó á V. S. la necesidad de apremiar á los que se hallan en este caso si para el 8 de Mayo anterior no evacuasen tan importante servicio. Ha espirado este plazo con un esceso considerable y los ayuntamientos comprendidos en la adjunta nota se miran en descubierto debiendo por tanto sufrir el comisionado, pues de lo contrario es difícil conseguir la remision de tales documentos como la esperiència lo tiene demostrado; y si V. S. asintiese á ello podrá servirse señalar á los comisionados las dietas que han de disfrutar y abonarles los ayuntamientos diariamente interin permanezcan en el pueblo que será hasta el en que se les haga constar en debida forma haberse presentado los amillaramientos y repartimientos en cuestion por duplicado segun está prevenido ó se les comunique orden para retirarse.“

Y convencida esta Intendencia de las justas razones en que se funda la administracion para reclamar una medida severa contra los ayuntamientos que aun no han presentado sus respectivos repartimientos de la contribucion territorial del corriente año; con la que se les haga sentir los efectos de su morosidad y apatía: teniendo presente al mismo tiempo que dicha depen-

dencia tendrá tal vez que facilitar estos datos para plantear y llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, aprobada por S. M. y circulada en 6 del mes que rige; he acordado dirigirme á los propios ayuntamientos haciéndoles presente la indispensable necesidad de que para fin del presente se encuentren en la espresada Administracion los repartimientos que faltan y demuestra la adjunta nota; en la inteligencia de que pasando este improrogable término se despacharán por esta Intendencia comisionados de apremio contra los que no lo verificasen, sin perjuicio de las demas providencias que se adopten contra los mismos por su falta de cumplimiento á las órdenes superiores. Santander 20 de Junio de 1849.—P. A., Tomàs Celedonio Agüero.

*Nota de los ayuntamientos que no han presentado hasta esta fecha los padrones de riqueza ó sean amillaramientos en los repartimientos por duplicado de la contribucion territorial del corriente año.*

**AYUNTAMIENTOS.**

- |                        |  |
|------------------------|--|
| Alfoz de Lloredo.      | Medio Cudeyo.                            |
| Ampuero.               | Molledo.                                 |
| Anievas.               | Pesquera.                                |
| Arenas.                | Pesaguero.                               |
| Cabezón de Liébana.    | Penagos.                                 |
| Cayón occidental.      | Polaciones.                              |
| Campo de Yuso.         | Puente-Viesgo.                           |
| Campo de Suso.         | Potes.                                   |
| Camaleño.              | Ramales.                                 |
| Cartes.                | Rivamontan al Monte.                     |
| Castro ó Cillorigo.    | Reinosa.                                 |
| Castro-Urdiales.       | Rioseco.                                 |
| Corrales de Buelna.    | Riovaldeiguña.                           |
| Colindres.             | Ruesga.                                  |
| Camargo.               | Ruente.                                  |
| Enmedio.               | S. Vic. <sup>te</sup> Leon y los Llares. |
| Entrambasaguas.        | S. Felices de Buelna.                    |
| Espinama.              | Santiurde de Reinosa.                    |
| Laredo.                | S. Pedro del Romeral.                    |
| Liérganes.             | Santiurde de Toranzo.                    |
| Los Carabeos.          | Selaya.                                  |
| Los Tojos.             | Valdeprado.                              |
| Lloreda occidental.    | Valdeolea.                               |
| Marina de Cudeyo.      | Vega de Pas.                             |
| Marquesado de Argüeso. | Vega de Liébana.                         |
| Mazcuerras.            | Villacarriedo.                           |
| Meruelo.               | Valle.                                   |
| Miera.                 | Zieza.                                   |

Santander 16 de Junio de 1849.—P. S., Pedro Escolar.—Es copia.—P. A., Agüero.

**SECCION DE GUERRA.**

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 18 del que rige me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion quanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Se concede amnistía completa, general y sin escepcion respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.—Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.—Art. 3.º Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero.—Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.—Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento y ejecucion de este decreto. Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponda á este Ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que son las siguientes.—1.º La aplicacion de la Real amnistía en la jurisdiccion militar, asi en las causas pendientes como en las fenecidas corresponde al Tribunal supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes Generales de provincias y Comandantes generales de Departamento de Marina segun en cada una de ellas haya recaido ó debiese recaer la ejecutoria. 2.º En su consecuencia el tribunal supremo de Guerra y Marina en sus salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia y lo mismo verificarán los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento de marina en todas aquellas causas en que no se le ofreciese duda, consultando las demas á dicho supremo Tribunal para la resolucion correspondiente. 3.º La persona á quien por su Gefe superior fuese devengada la amnistía, podrá reunir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.º En aquellos procesos en que se persiguiesen simultáneamente delitos políticos y comunes procederá á la declaracion de amnistía para con los primeros continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo Tribunal. 5.º En ningun caso se aplicará la amnistía sin que proceda el juramento prescrito en el art. 5.º del preinserto Real decreto de 8 del actual. 6.º La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusiese alguno de los mismos, no paralizará la declaracion de la amnistía respecto de los demás que hallándose presentes cumplieren con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto. 7.º Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía, podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó

ante los representantes del Gobierno en el extranjero dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto. 8.º Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó Islas adyacentes, harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe político; y los rematados en Africa ante los Comandantes ó Capitanes Generales. 9.º Á fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento y la hoja penal al juzgado de la capitanía general mas inmediata, y este hará la indicada declaracion, sino hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa. 10. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se consideran terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos, el juramento de que habla la disposicion 5.º 11. La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistía se entenderá sin costas con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas. 12. Terminada la aplicacion de esta Real gracia los capitanes generales de provincias, los comandantes generales de departamento y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistía, remitirán al enunciado Tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido. Lo que traslado á V. E. á fin de que se inserte para la debida publicidad en el primer Boletin oficial que salga en la provincia de su mando, remitiéndome un ejemplar.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia segun se me previene para el debido conocimiento y publicidad. Santander 21 de Junio de 1849.—El general comandante general, Bernardo de Echaluze.

## ANUNCIOS.

*Junta Nacional Gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.*

Esta Junta ha acordado satisfacer á los acreedores de su empresa los intereses del segundo semestre del año de 1840. En su virtud pueden acudir á la oficina de la misma desde el dia 25 del corriente mes. Ampuero 17 de Junio de 1849.—Francisco Camino y Orantia.—Joaquin Carlos de la Vega, contador.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

D. Domingo de la Hoz Miranda ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Penagos para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage lo verifique ante su respectivo Alcalde en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Imprenta de Martinez.